



Tribunal Superior de Distrito Judicial

Bogotá, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis

Expediente [11001310301020210024503](#)

Providencia No. 122

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada Deiby Soraya Poveda Mora contra lo dispuesto en auto de veinte de abril de dos mil veintiséis¹, mediante el que se negó la concesión del recurso de apelación presentado contra la providencia de dieciséis de febrero del mismo año, que comisionó para la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído cuestionado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se negó por improcedente el recurso de apelación, al considerarse que la decisión recurrida no es susceptible de alzada².

Inconforme con lo resuelto, la convocada presentó recurso de reposición en subsidio de queja, cuestionando la aplicación estricta de la taxatividad del artículo 321 del CGP, al estimar que en este caso debe

¹ Repartido al Tribunal el 26 de agosto de 2026

² Consecutivo 095

privilegiarse la doble instancia y efectividad de los derechos sustanciales, por cuanto la demandada es una persona de la tercera edad cuyos derechos a la vivienda digna y subsistencia se encuentran comprometidos³.

La parte demandante solicitó desestimar los recursos de reposición y queja por improcedentes, al no estar la decisión entre las apelables del artículo 321 del CGP. Agregó que no se vulneró el derecho a la vivienda digna, calificó la actuación como dilatoria, pidió al Juzgado realizar directamente la entrega, exigir rendición de cuentas a la demandada y compulsar copias disciplinarias contra su apoderado⁴.

Por auto de cuatro de junio de 2026, el Juzgado mantuvo su determinación, concediendo el recurso de queja, consideró que la providencia cuestionada no admite apelación, que la entrega del inmueble deriva de una sentencia ejecutoriada y que los argumentos de orden constitucional invocados por la recurrente no modifican el régimen legal de procedencia del recurso⁵.

Surtido el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio⁶.

II. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la queja tiene por objeto que el superior funcional, a instancia de parte legítima, determine la procedencia del recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 352 del Código General del

³ Consecutivo 097

⁴ Consecutivo 101

⁵ Consecutivo 105

⁶ Consecutivo 05 Cuad.Trib.

Proceso. Por tanto, el examen del Tribunal se limita a establecer si el auto de dieciséis de febrero de 2026 era susceptible de alzada.

En materia de autos, la apelación se rige por el principio de taxatividad, de modo que únicamente procede frente a las providencias expresamente señaladas por el legislador.

En el presente asunto, el auto cuestionado, atendiendo la solicitud de la parte demandante y lo resuelto en la sentencia de segunda instancia de seis de octubre de 2025, ordenó elaborar despacho comisorio para practicar la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso⁷ y, para ese efecto, comisionó a las autoridades allí indicadas. Determinación esta que no se encuentra comprendida entre las providencias apelables previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe disposición especial que autorice la alzada.

Los argumentos constitucionales de la recurrente no logran modificar esa conclusión, si bien la doble instancia constituye una garantía del debido proceso, no tiene carácter absoluto, pues el legislador puede establecer límites a los recursos y determinar las providencias frente a las cuales proceden, siempre dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad⁸.

En igual sentido, la prevalencia del derecho sustancial tampoco permite prescindir de las reglas que disciplinan los medios de impugnación. Al respecto, la Corte Constitucional recordó que corresponde al legislador determinar qué recursos proceden contra las decisiones judiciales y cuáles

⁷ Consecutivo 090

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-406-21.htm>

son sus condiciones de admisibilidad o rechazo; asimismo, precisó que la prevalencia del derecho sustancial no implica que los Jueces puedan desconocer las formas procesales⁹.

Por consiguiente, la invocación de los derechos a la vivienda digna y a la subsistencia, así como la condición de adulta mayor alegada por la recurrente, no convierte en apelable el auto cuestionado, pues tales circunstancias no modifican el régimen legal de procedencia de los recursos.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de dieciséis de febrero de 2026, por ende, se confirmará la negativa de concesión, con la consecuente imposición de costas a la recurrente (Num. 1° del art. 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión;

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra el auto de dieciséis de febrero de 2026.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Se fijan como agencias en derecho \$800.000 (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 artículo 5° numeral 7°).

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al Juzgado de origen.

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-210-21.htm>

NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA
Magistrada

Firmado Por:

Amanda Janneth Sanchez Tocora
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57ecf63bb5d4791889481acea8962e589ba91b9bde46c869cfed81117730819**

Documento generado en 16/09/2026 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Analizo con criterio



3. Cito textualmente



4. Aporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutive cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.